

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00498

Accionante: **ALBERTO JOSÉ VERGARA MELLADO**

Accionado: **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ANTIOQUIA y CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ALBERTO JOSÉ VERGARA MELLADO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ANTIOQUIA y CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, trabajo y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

El accionante relató que el 8 de octubre de 2019 elevó petición de revocatoria directa ante el Contralor General de la República-Sede Bogotá, para que dejara sin efectos los actos administrativos dictados en juicio fiscal No. 209-2007 mediante los cuales la Contraloría Auxiliar en primera instancia, y la Contraloría General de Antioquia en segunda instancia, le imponen sanción económica.

Dice que la Contraloría General de la República remitió a la Contraloría General de Antioquia la petición por considerar que no era de su competencia.

Señala que a la fecha no le ha sido resuelta ni notificada su petición, lo que afecta sus derechos ya que le anula y limita su posibilidad de contratar con el Estado.

Por lo anterior solicita tutelar el derecho invocado ordenando al Contralor de Antioquia remitir al Contralor General de la República su petición del 8 de octubre de 2019 con radicado No. 2019ER0110984, para que sea este funcionario quien la decida.

V. TRAMITE PROCESAL

La tutela fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, entidad que mediante auto del 24 de octubre de 2022 dispuso remitirla por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca o Tribunal Superior de Bogotá.

Recibida la presente acción por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, emitió auto admisorio el 1º de noviembre de 2022 y dispuso su notificación a las partes, así como a los intervinientes e interesados en el juicio fiscal referido por el actor.

Encontrándose el expediente para proferir decisión de fondo, El Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 9 de septiembre de 2022, declara su incompetencia por considerar que la acción va dirigida en contra de la Contraloría General de Antioquia y Contraloría General de la Nación y no contra las actuaciones del Contralor General de la Nación, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por reparto del 11 de noviembre de 2022 correspondió a este despacho su conocimiento, disponiendo avocar conocimiento mediante proveído del 16 de noviembre de 2022 y manteniendo la validez de la actuación surtida en el Tribunal de Bogotá y recaudo de las pruebas obrantes en el plenario.

Esta decisión se puso en conocimiento de las partes, frente a la cual la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA se pronunció en los mismos términos de la respuesta inicialmente allegada a la tutela.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA-. Informa que si bien junto con la Contraloría General de Antioquia tienen competencias constitucionales y legales afines en cuanto al ejercicio del Control Fiscal sobre la administración de los recursos públicos, cada entidad atiende sus asuntos administrativos y misionales de manera autónoma e independiente y a la entidad le está vedado intervenir en los asuntos administrativos o misionales de las demás entidades de control (art. 119 de la C.P. y art. 267 ib. modificado por el Acto Legislativo No. 4 de 2019, arts. 272, 268 y 274 íb.)

Informa que el 5 de octubre de 2019 recibió la petición del accionante de revocatoria directa que por ser ajena a sus competencias de Control Fiscal procedió de manera inmediata a trasladarla al competente mediante oficio con radicado Sigedoc No. 2019EE0131382 de 16 de octubre de 2019, esto es, a la Contraloría General de Antioquia.

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA. Comunica que la Contraloría General de la República remitió los documentos de la solicitud del accionante el 17 de octubre de 2019 con radicado 2019EE0131382, señalando que es de su competencia resolver la solicitud de revocatoria directa por ser la entidad que llevó la investigación en el proceso 209-2007, emitió el fallo de responsabilidad fiscal y el grado de consulta de acuerdo con la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

Informa que la Contraloría General de la República no es su superior jerárquico, como erradamente lo señala el accionante quien confunde la jerarquía organizacional de las entidades con el control fiscal excepcional art. 63 de la Ley 610/2000.

Anuncia que mediante Auto 188 del 29 de noviembre de 2019 fue resuelta la solicitud de revocatoria directa dentro del término establecido en la ley y no se accedió a la misma, auto que se publicó el 2 de diciembre de 2019 y se notificó por estado No. 349 del 03-12-2019.

Expone que la revocatoria directa es un mecanismo que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se llama directa porque es la misma entidad administrativa quien lo revoca sin necesidad de acudir a otra instancia o entidad (art. 93 ley 1437/2011)

Señala que no ha violentado ningún derecho del accionante ya que dentro del término legal, de fondo y de acuerdo con la normatividad vigente que reglamenta la revocatoria directa resolvió la solicitud no accediendo a la misma por no haberse causado ningún agravio injustificado al accionante y le fue puesta en conocimiento mediante la publicación y notificación por estado.

Dice que igualmente envió comunicación el 3 de noviembre de 2022 al tutelante y a su apoderado mediante correo electrónico, donde le informó y comunicó el auto 188 del 29 de noviembre de 2019 y le informa de su notificación, configurándose un hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada al ente accionado respecto de la petición de revocatoria directa presentada el 8 de octubre de 2022 por el accionante ante la Contraloría General de la República vulnera los derechos fundamentales invocados, o si, por el contrario, el organismo accionado con la defensa esbozada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar al hecho superado que reclama.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección

de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

3. Carencia actual de objeto por la figura del hecho superado.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia

o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la Contraloría General de Antioquia remita su petición a la Contraloría General de la República para que sea esta entidad quien le dé respuesta a su solicitud de revocatoria directa del Auto 001 del 28 de enero de 2011 mediante el cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Antioquia emitió fallo sancionatorio en el radicado 209-2007, decisión confirmada en jurisdicción de Consulta el 3 de mayo de 2011 por la citada Contraloría.

De la información obrante en el expediente, encuentra el despacho que el accionante radicó su petición ante la Contraloría General de la República, entidad que por no ser competente ni ostentar la calidad de superior de la Contraloría Auxiliar de Antioquia dispuso el traslado de la petición a esa dependencia para que le diera el trámite que en derecho correspondía.

La Contraloría General de Antioquia informa que el 17 de octubre de 2019 recibió la petición con radicado 2019EE0131382, solicitud tendiente a la revocatoria directa del fallo sancionatorio del 28 de enero de 2011, la cual por ser de su competencia la resolvió mediante Auto 188 del 29 de noviembre de 2019 disponiendo no acceder a la misma, auto que publicó el 2 de diciembre de 2019 y lo notificó por estado No. 349 del 03-12-2019, adicionalmente y con ocasión de la tutela a efectos de evitar incurrir en la vulneración de los derechos del accionante, procedió a comunicar al correo electrónico del accionante y de su apoderado la decisión tomada en el auto 188 del 29 de noviembre de 2019 y le informa de la notificación por estado de la providencia.

En efecto, obra adosada copia del auto 188 proferido por la Contraloría General de Antioquia mediante el que resuelve la solicitud de revocatoria directa que solicitaba el demandante mediante derecho de petición, en la que la entidad decide no acceder a lo solicitado exponiendo en la considerativa del proveído los argumentos que soportan su decisión, auto que fue remitido el 3 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos *arielvergara2018@gmail.com* y *albertovergara20@gmail.com*, donde además les informa que dicho auto fue publicado el 2 de diciembre de 2019 y publicado en estado del 3 de diciembre del mismo año, comunicados que fueron efectivamente recibidos en las direcciones electrónicas señaladas según da cuenta la documental que milita en el expediente de tutela.

En ese orden y al encontrarse debidamente acreditada la respuesta emitida y la notificación de ésta al actor, advierte el despacho que se resuelve de fondo lo pretendido por el señor Vergara Mellado, aun cuando de acuerdo a sus manifestaciones no esté conforme con lo resuelto, pues en el fondo del asunto la inconformidad no se direcciona a la falta de respuesta, en tanto que el accionante en sus escritos hace referencia a la misma denotando que es

conocedor de ella, y más bien su inconformidad tiene que ver con el sentido en que fue expedida la decisión por no estar acorde con sus pretensiones.

En conclusión, con la información y documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)” (Sent. T-567/09)

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **ALBERTO VERGARA MELLADO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172b059f951a9e38108c34875ce7d7b2b11826dddbc12ca987d507d6b217fd**

Documento generado en 28/11/2022 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>